



Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/001/2015/VG-II¹

Chetumal, Quintana Roo, a 13 de enero de 2015. VISTO: para resolver con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el expediente número VG/BJ/227/06/2014-5, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de AR1, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de junio del 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, correo electrónico de Q1, en donde denuncia posibles violaciones de derechos humanos en su agravio, narrando lo siguiente:

"Soy endosatario en procuración en el EXP1 que se ventila ante el juzgado 2 civil de primera instancia de Cancún Q Roo. Hechos: la demora hasta 30 días de los acuerdos respectivos por parte de la autoridad así como su complicidad en impedir se llegue al remate ordenado en autos..." (sic) **(evidencia 1)**

2. El 6 de junio 2014, Q1, acudió a la oficinas de la Segunda Visitaduría General en Cancún, a ratificar el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2014 **(evidencia 2)**, narrando lo siguiente:

"...Con fecha 21 de mayo del propio año, acudí al Juzgado interno a presentar queja contra de AR1, y AR2 por violaciones a los Artículos 47, fracc I-XXI, XXIII, 48, 55 LRSP, 83, 129, 130 LOPJ, 1066 CC, 63, 221, 242 CFPC, 482, 484, 1066 Siendo desechados los mismos por ser un Juzgado a modo, el tiempo que tarda en acordar dicho juzgado es violatorio de los artículos antes mencionados en atención a que su actitud hace que peritajes e informes de las autoridades, administrativas pierdan eficacia, así también la actitud del juzgador al violar el artículo incurre en responsabilidad oficial..." (sic)

¹ Por lo que respecta a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, así como los datos de expedientes, entre otros, para evitar la identificación de las personas involucradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

3. Previa solicitud, el 06 de agosto de 2014, mediante oficio sin número, de fecha 6 de agosto de 2014, suscrito por AR1 (**evidencia 3**); rindió su informe en los siguientes términos:

“...que contrario a lo manifestado por el ciudadano antes mencionado, esta autoridad ha acordado todas y cada una de las promociones presentadas por las partes en los autos del EXP1, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SA1, en contra de PA1, tal y como consta en la copia certificada de las constancias conducentes de dicho expediente...” (sic)

4. Copia certificada de las constancias conducentes del EXP1, aportada por AR1; (**evidencia 4**), en las que se destacan para el presente caso las siguientes actuaciones:
- a. Acuerdo de fecha 9 de enero de 2014, publicado en lista de estrados el 10 de enero del propio año, recaído 15 días hábiles posteriores a la promoción presentada el día 03 de diciembre de 2013. (Fojas número 47 y 50 del citado expediente civil) (**evidencia 4-a**).
 - b. Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2014, publicado en lista de estrados en fecha 11 de mismo mes y año, recaído 9 días hábiles posteriores a la promoción presentada el día 24 de febrero de 2014. (Fojas número 62 y 63 del expediente civil en cita). (**evidencia 4-b**).
 - c. Acuerdo de fecha 24 de abril de 2014, publicado en lista de estrados el día 25 del propio mes y año, recaído 9 días hábiles posteriores a las promociones presentada el día 11 de abril de 2014. (Fojas número 70, 74 y 77 del expediente civil multicitado) (**evidencia 4-c**).
 - d. Acuerdo de fecha 4 de junio de 2014, publicado en lista de estrados el día 5 del mismo mes y año, recaído 5 días hábiles posteriores a las promociones presentada el día 28 de mayo de 2014. (Fojas número 100 y 102 del expediente civil en cita) (**evidencia 4-d**).

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1, es endosatario en procuración en el EXP1, que se sigue ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta Ciudad. Tal es el caso que de manera sistemática AR2 de dicho juzgado, así como AR1 se ha abstenido de cumplir cabalmente con lo estipulado en el código adjetivo de la materia, aún cuando se pudiera alegar en su defensa una excesiva carga de trabajo, es innegable que la dilación en la emisión de los acuerdos que por ley deben recaer en el término de tres días, se ha observado durante la prosecución del juicio y hasta la fecha, tal y como quedó acreditado en los propios autos de fechas 3 de diciembre de 2013, 24 de febrero, 11 de abril y 28 de mayo todos ellos del año 2014, lo cual atribuye responsabilidad administrativa imputable a AR1 y AR2, respectivamente, ya que ambos servidores públicos incurrieron en los supuestos señalados en las fracciones I, XXI y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Tal actuación violatoria de los derechos humanos de la parte quejosa por parte de los servidores públicos antes señalados, trajo como consecuencia un deterioro en la esfera de derechos de la parte agraviada, además de la larga espera para obtener justicia de acuerdo a

las pretensiones planteadas en su demanda, viéndose afectado en su patrimonio por tener que actualizar la documentación que la propia autoridad le ha solicitado para el debido proceso del cual es parte.

III. OBSERVACIONES

Conforme a las evidencias que obran en el expediente de queja en que se actúa, relacionadas en el capítulo de antecedentes y valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que los actos de autoridad demostrados en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, los cuales fueron calificados como **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**.

En cuanto al hecho resultante de la investigación de acuerdo al Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, describe la “Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional” con las siguientes denotaciones:

1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o
2. La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por una autoridad o servidor público.

Este Órgano Protector, al realizar un estudio minucioso de la queja y todos los documentos que obran agregados a los autos de la misma, determina que, efectivamente, en el presente caso los servidores públicos aquí denunciados, han incurrido en violaciones de derechos humanos de Q1.

AR2, incurrió en responsabilidad por sus acciones y omisiones en el desempeño de su función como servidora pública, de acuerdo al numeral 125 Quinquies fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, al no dar cuenta AR1 dentro del término legal, de los escritos y promociones presentados por las partes. Siendo que de acuerdo con las evidencias numeradas (4, 4-a, 4-b, 4-c y 4-d), queda demostrado que en más de una ocasión ha incumplido con su obligación de dar cuenta AR1, dentro de las veinticuatro horas siguientes con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban, transgrediendo lo establecido en el artículo 85 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a AR1, es de imputarle las conductas contempladas en el artículo 125-Bis fracciones IV, XXIII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo, pues de las evidencias recabadas por esta Comisión y numeradas como (4, 4-a, 4-b, 4-c y 4-d), se pudo constatar la reiterada dilación en el proceso jurisdiccional, al no dictar dentro de los términos señalados por la Ley, en este caso, las resoluciones que recaigan a las promociones de las partes, hecho violatorio de derechos humanos que debe ser sancionado a fin de evitar que en lo futuro, la inactividad procesal violente los derechos de los ciudadanos que recurren a los órganos jurisdiccionales a demandar justicia. Omisiones que inciden en el desempeño de su función judicial.

Situación que resulta cuestionable, para ambos servidores públicos, al no cumplir con la normatividad estipulada para el caso concreto, que se refrenda con lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice: “ARTÍCULO 81. Los autos o decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente”. Elementos suficientes para que este Órgano Protector, pueda determinar si realmente se violentaron los derechos humanos del quejoso, debido a las omisiones en que incurrieron AR2 y AR1, al no acordar dentro del término de tres días que la ley le impone, incurriendo en reiteradas ocasiones en dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.

Por consiguiente, AR1 y AR2, como encargados de administrar justicia, contravinieron el mandato instituido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sujetarse a la normatividad, a efecto de garantizar a las partes un proceso jurisdiccional, basado en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Para patentizar lo antes esgrimido, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Registro: 171257.

Jurisprudencia, 2a./J. 192/2007.

Segunda Sala.

Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Registro No. 2001213

Localización:

Décima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Página: 1096

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10A.)

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL REVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página

REGISTRO NO. 177921.

TESIS: 1A. LXX/2005.

PRIMERA SALA.

NOVENA ÉPOCA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XXII, JULIO DE 2005, PÁG. 438.

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Amparo en revisión 416/2005. Eleazar Loa Loza. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. 177921. 1a. LXX/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 438.

En este sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 17, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Concomitante a lo anterior, la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, establece en sus diversos artículos relacionados al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 85. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados:

- I. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, las fojas que contengan y los documentos que se acompañan; asimismo deben poner razón idéntica y sello oficial en la copia que exhiban los interesados;
- II. Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;
- III. ...

Artículo 125. Son causas de responsabilidad para los Magistrados y los titulares de los órganos de carácter administrativo del Poder Judicial, las siguientes:

I a VIII. ...

IX. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

X a XII. ...

XIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

XIV. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley; y

XV a XX. ...

XXI. Las demás que determine la ley.

Artículo 125-Bis.- Son Causas de responsabilidad de los Jueces, las acciones u omisiones siguientes:

I a III. ...

IV. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

V a XXII. ...

XXIII. No dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;

XXIV a XXVI. ...

XXVII. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley;

XXVIII. ...

Artículo 125-Quinquies. Son causas de responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos, las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juez y con los escritos y promociones de las partes;

II a VII. ...

VIII. Contravenir alguna disposición prevista por esta Ley en lo que sea aplicable a su función;

IX. Las demás que determinen las leyes

Artículo 126. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad a la presente Ley y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con cualquiera de los siguientes medios:

I. Extrañamiento;

II. Amonestación en privado;

III. Sanción económica de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Suspensión sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

V. Destitución.

Por su parte el **Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y soberano de Quintana Roo**, en sus artículos 72 y 81, estatuye lo siguiente:

Artículo 72. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

III. Sentencias definitivas;

IV. Las determinaciones no contempladas en los casos anteriores se denominarán autos.

Artículo 81. Los autos o decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

El artículo 1066, del **Código de Comercio**, a la letra dice:

Artículo 1066. El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que AR1 y AR2, incumplieron con las obligaciones que les marcan los preceptos antes aludidos, en el sentido de dictar los acuerdos de mero trámite de las promociones presentadas por Q1, dentro de tres días después del último trámite o de las promociones correspondientes conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tal como ha quedado debidamente evidenciado.

Respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrieron AR1 y AR2, con las acciones que han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente recomendación, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3º. Son autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos:

- I.
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. ...

Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- II a XXI...
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXIII...
- XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;
- XXV.

En tal virtud, y toda vez que con el cúmulo probatorio que consta en el expediente de queja VG/BJ/227/06/2014-5, se ha acreditado la **dilación o negligencia administrativa en el**

proceso jurisdiccional y, por tal motivo, se ha determinado la responsabilidad de AR1 y AR2, en la violación de los derechos humanos de Q1, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien formularle a ese H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Quintana Roo, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gírese instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron en su carácter de AR1 y AR2, respectivamente, al violentar los derechos humanos de Q1, por los actos de **dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional**, que han quedado debidamente acreditados en el cuerpo de este documento y, consecuentemente, imponerle la sanción que legal y administrativamente les sea aplicable.

SEGUNDA. Se ordene a AR1 y AR2, que dentro del EXP1, tomen las medidas necesarias para que se garantice durante todo el proceso civil, la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, en base a las disposiciones y mandatos constitucionales y de derecho internacional.

TERCERA. Como medida de garantía de satisfacción, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de elaborar un documento por medio del cual se ofrezca una amplia disculpa a Q1, por las violaciones a sus derechos humanos de que fue objeto.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento, solicito a usted que en su caso, las pruebas iniciales correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de haber sido aceptada, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que, en su caso, haya sido aceptada.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este instrumento legal será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**

